

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo Ordinario las Señoras jueces que integran la Sala I “Año 2016” de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dras. **MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI** y **TELMA C. BENTANCUR**, encontrándose inhibida la Dra. **VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN**, para pronunciar sentencia definitiva en la causa **“FUENTES, PATRICIA ELIZABETH C/ MIERS, TITO ALBERTO Y/U OTRO Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE S/ ORDINARIO”** (Expte. N° 11.018/16, registro de Cámara), venida del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (Expte: 00346 - F° 142 - Año: 06) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 419 por la actora contra la sentencia obrante a fs. 414/417 vta., el cual fue concedido libremente a fs. 424.

El orden de votación es el siguiente: Dras. **TELMA C. BENTANCUR** y **MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI**.

I.- RELACION DE LA CAUSA:

Patricia Elizabeth Fuentes interpone demanda por daños y perjuicios contra Tito Alberto Miers, el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, y/o quien resulte jurídicamente responsable del automotor identificado como camioneta marca Chevrolet S-10, color blanco, dominio ECY 172, motor N° 40704117360, chasis N° 9BG124AC03C414046 (ambulancia), vehículo que la embistiera el día 05 de julio de 2004, cuando circulaba en bicicleta por la calle Las Heras de esta ciudad, en sentido Oeste-Este, al traspasar la Avenida Juan Domingo Perón, reclamando la suma de pesos trescientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta (\$341.250) como resarcimiento por las lesiones corporales que sufriera en el accidente, una suma que duplique dicho monto en concepto de daño moral, y pesos tres mil (\$3000) por gastos terapéuticos, con más los intereses correspondientes, costos y costas.

Los hechos en que la accionante funda la acción y demás alternativas de la causa acaecidas en la inferior instancia, hasta llegar a la sentencia, se encuentran relatados en los “Resultandos” de la misma, a los que cabe remitirse por razones de brevedad y por reputarse lo allí expuesto suficiente a los fines de la resolución del recurso en análisis. En consecuencia, se hará referencia al fallo apelado y a lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento.

La sentencia, obrante a fs. 414/417 vta., resuelve rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Patricia Elizabeth Fuentes contra el Sr. Miers Tito Alberto y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, imponiendo las costas a la parte actora, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

Notificadas las partes del fallo en cuestión, el mismo es apelado por la actora, siéndole concedido el recurso libremente.

Elevados los autos a la Alzada, son puestos en Secretaría para que la parte apelante exprese agravios dentro del término de diez (10) días, a cuyo fin presenta el escrito que rola a fs. 433/439 vta. y, corrido traslado del mismo a la contraria, no es contestado, por lo que a fs. 441 se da a los demandados-apelados Tito Alberto Miers, Ministerio de Desarrollo Humano y Provincia de Formosa por decaído el derecho dejado de usar, llamándose autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y la causa, en consecuencia, en condiciones de ser resuelta en definitiva.

La Dra. García Nardi dijo: Adhiero a la relación de la causa que antecede.

II.- CUESTIONES A RESOLVER:

La Dra. Bentancur dijo:

Propongo como cuestiones a resolver las siguientes: ¿Es procedente en su aspecto formal el recurso interpuesto?. En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida?, y ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

III.- A LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

La Dra. Bentancur continuó diciendo:

En primer lugar corresponde puntualizar que esta Alzada valora la expresión de agravios, a los efectos de determinar si reúne los requisitos necesarios para mantener el recurso de apelación, con un criterio de amplia tolerancia, pues es el que mejor armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 263 del C.P.C.C. con la garantía constitucional de la defensa en juicio. Además, en caso de duda acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener por cumplida la susodicha carga.

Consecuentemente con ello, y dado que el escrito de expresión de agravios presentado por la recurrente abastece con el mínimo de técnica requerida las exigencias procesales, resulta pertinente el análisis de los fundamentos del recurso deducido.

La recurrente se agravia por la valoración de las pruebas incorporadas al proceso, ya que entiende que las mismas son más que suficientes para determinar la responsabilidad de los demandados, destacando que estaba trasponiendo en su bicicleta, casi en su totalidad, la Avenida Independencia cuando es embestida por la ambulancia, que transitaba a velocidad excesiva, dado que si bien trasportaba una parturienta, debió hacerlo con las precauciones lógicas del caso, puesto que nada justifica el manejo desmedido que ponga en riesgo la integridad de la sociedad toda. Señala que la embiste casi cruzando la avenida, porque circulaba por el carril izquierdo y a alta velocidad, además por las características del lugar, si la ambulancia se desplazaba con las sirenas accionadas y las balizas encendidas la podría haber visto perfectamente, pero ello no ocurrió por la velocidad que llevaba el vehículo, acaeciendo el suceso prácticamente en un espacio de tiempo comparado al raptus, no teniendo tiempo de evitar el impacto. Se pregunta si ameritaba la velocidad determinada en la pericia el riesgo de perder el embarazo de la paciente transportada, poniendo en riesgo la salud de la trasladada y la de terceros, además de que no se acreditó la circunstancia alegada, destacando que el chofer del rodado no contaba con la documentación que lo habilite para conducir ese tipo de vehículos y que el vehículo carecía del seguro obligatorio, con lo que no se puede negar la responsabilidad de los demandados. Analiza las pruebas obrantes en la causa y concluye solicitando se revoque el pronunciamiento recurrido, condenándose a los responsables a resarcirle los daños que sufriera.

La A-quo, en los fundamentos del fallo, aplica el art. 1113, párr. 2º in fine del Código Civil de Vélez Sársfield y, haciendo referencia al expediente penal agregado por cuerda, concluye que está acreditado que la ambulancia circulaba con balizas encendidas y sirena en funcionamiento debido a una emergencia, no obstante lo cual la actora, pese a las excelentes condiciones de

visibilidad imperantes en el lugar del hecho, continuó avanzando hacia el cruce de la avenida sin advertir de manera alguna el vehículo, cuando las contingencias del tránsito en ese momento ameritaban un máximo de atención, con lo que no puede calificarse de imprevisto el avance de la ambulancia por la Avda. Juan Domingo Perón. Consecuentemente, la accionante debió proceder de inmediato como lo establece la ley de tránsito, esto es, dejar libre el tránsito y detenerse, acciones que no llevó a cabo, por lo que no cabe más que concluir que con su conducta imprudente y negligente fue la responsable en el acaecimiento del hecho.

En primer lugar corresponde puntualizar que, dada la fecha de ocurrencia del hecho que motiva estas actuaciones, tanto la responsabilidad como las consecuencias derivadas de ella deberán ser analizadas en orden a las previsiones contenidas en el anterior Código Civil (conf. art. 7 del Código Civil y Comercial ley 26.994 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, sentencia del 10 de febrero de 2017, Partes: A. D. G. y Otros c/Conductor y/o Titular del camión Dominio SCV946 y Aco y otros s/daños y perjuicios, Cita: MJ- JU-M-103710-AR/MJJ103710 y la misma Sala en autos caratulados: “Benítez Pamela Laura Noemí c/Arrieta Roberto Sergio y otros s/daños y perjuicios”).

Establecido ello, cabe señalar que es correcto el encuadre normativo realizado en el pronunciamiento apelado, habiendo la jurisprudencia advertido sobre la diferencia de riesgo que entrañan los ciclistas frente a los automotores, aplicando en estos casos en toda su plenitud la norma del art. 1113 del Código Civil referida a la responsabilidad objetiva, pero a su vez ha considerado exhaustivamente la conducta del ciclista que se mueve dentro de ese medio riesgoso, a fin de elucidar adecuadamente la culpabilidad de cada interviniente en el evento (conf. Meilij, “Accidentes de tránsito”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 80).

Por tanto, ante la intervención de la bicicleta en el accidente de tránsito que motiva estos autos, y habiendo sufrido daños la actora que se transportaba en la misma, el factor de atribución aplicable es objetivo, basado en la noción de riesgo o vicio del vehículo, resultando responsable el dueño o guardián de la máquina en cuestión. La norma establece así a favor de la víctima una presunción legal de responsabilidad del autor del daño causado por las cosas, debiendo la primera sólo probar el daño, la calidad de dueño o guardián y el contacto con la cosa riesgosa. Esta presunción a nivel de autoría, para ser destruida exige de parte de la demandada, la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder, o la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor (conf. arts. 1113, 513 y 514, Cód. Civ.). Esa prueba debe ser terminante y clarificadora. La objetivización legal de la responsabilidad que emana del art. 1113 citado no puede ser dejada de lado por cualquier elemento o inducción no muy claro y definido, pues sería insuficiente para considerar la culpa de la víctima o de un tercero si no hay, a su vez, elementos de ponderación que cierta y seriamente las demuestren. Las presunciones legales sólo pueden ser desvirtuadas con verdaderas pruebas convincentes y que no dejen lugar a duda (cfr. CNCiv., sala C, 29-10-90, L. L. 1991-B-317).

Asimismo, debe recordarse que es doctrina de esta Alzada que las circunstancias de eximición de responsabilidad autorizadas en el art. 1113, 2º párr. 2ª parte del C. Civil deben ser

examinadas con gran severidad, ya que se intenta enervar los efectos de una presunción legal (Fallo N° 3235/94, Causa “Cárcano, Jorge Luis”).

Por tanto, probado el factor objetivo de atribución, debe pasarse a examinar las circunstancias subjetivas que figuran como causales liberatorias de la norma mencionada, a cuyo fin adelanto que encuentro equivocada la conclusión a la que arribara la Juez de grado al entender que la actora se colocó en una situación apta para que sobreviniera el siniestro.

En efecto, con respecto al vehículo interviniente, que resulta ser una ambulancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 62 del Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa (Ordenanza N° 3586/96) establece que los vehículos de los servicios de emergencia, fuerzas armadas de seguridad y policiales pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate y **cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intentan resolver**. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Solo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregado el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tiene la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no pueden seguirlos, debiendo preferentemente si no hubiera vehículos estacionados, correrse hacia el cordón de su derecha y/o detener la marcha en caso de riesgo para permitir el paso de los mismos. La sirena debe usarse, simultáneamente con las balizas distintivas con la máxima moderación posible. Los conductores de cualquier tipo de vehículo que impidieren dificultaren, entorpecieren u obstaculizaren el normal desplazamiento de vehículos en situación de emergencia que contempla esta reglamentación, serán responsables penal y civilmente por los daños ocasionados...” (el resaltado me pertenece). Una disposición similar sobre los vehículos de emergencia contiene la ley nacional de tránsito, N° 24449 (art. 61).

Igualmente la doctrina puntualiza, con respecto a los vehículos de policía, bomberos y ambulancias que gozan de un régimen preferencial, que las facultades especiales que le otorgan los dispositivos legales que reglamentan el tránsito de vehículos en la vía pública (prioridad en el cruce de bocacalles y tolerancia para infringir las reglas de tránsito cuando la naturaleza y urgencia del servicio lo imponen) han llevado muchas veces a la comisión de abusos que determinaron variados accidentes de tránsito, por lo que sobre el particular hay una firme elaboración jurisprudencial que destaca que **a pesar de las franquicias que les otorgan los conductores de dichos vehículos no están habilitados para violar las reglas del tránsito y llevarse por delante a cuanto se opusiera a su raudo paso, ya que siempre se conserva el deber de respeto a las personas y a la seguridad del tránsito** (conf. Meilij, obra citada, pág. 38, el resaltado me pertenece).

Asimismo se dijo que en la responsabilidad del Estado por el daño causado a terceros, aún cuando la actividad que lo ocasiona sea lícita, se trata de distribuir entre todos los miembros de la comunidad un perjuicio generado a raíz de la satisfacción de un interés público, de modo que no lo soporte exclusivamente un particular (en tal sentido: Zavala de González, Responsabilidad por riesgo. El nuevo artículo 1113, ps. 139 y 140). Se ha expresado con razón que las situaciones donde

se verifican daños producidos por actos lícitos del Estado “muestran la colisión entre el bien común, que la administración persigue con su obrar, y el bien particular que resulta perjudicado, entre el beneficio que se sigue para la comunidad y el sacrificio que se origina para una persona o grupo de personas. La cuestión radica en saber si el daño deja de ser injusto, juzgado por sí mismo y no en relación con la conducta del agente. La admisión del resarcimiento en casos semejantes es una verdadera conquista del sistema de responsabilidad vigente; extensiva a situaciones entre particulares, en las cuales juega una causa de justificación que si bien alcanza para borrar la ilicitud del comportamiento, no es bastante como para quitar la injusticia del daño” (Mosset Iturraspe, El Estado y el daño moral, LL, 1986-D-3). La natural urgencia con que se prestan ciertos servicios a la comunidad en situaciones de emergencia (policía, bomberos, ambulancias) expone a terceros a especiales peligros, al intensificar o potenciar el riesgo de ocurrencia de sucesos perjudiciales, debido a la premura con que entonces se debe actuar y a la correlativa violación, a veces imprescindible, de ciertas reglas de seguridad, con las que se canaliza el tránsito automotor. Si puede llegar a ser justificada (y no siempre ni de cualquier manera) la transgresión de algunas normas reguladoras del tránsito, no lo es que ello ocurra a costa de la lesión inmerecida a terceros; y menos aún que éstos, convertidos en víctimas accidentales y colaterales del sistema, deban soportar la incidencia definitiva del daño. Por consiguiente, **aunque la actividad estatal haya sido desarrollada lícitamente y adoptando las precauciones del caso, si no obstante el daño sucede sin culpa de la víctima, resulta inicuo que ésta deba soportarlo sin compensación.** Por el contrario, corresponde que el desmedro se distribuya entre la comunidad, como natural contrapartida del beneficio, directo o indirecto, que obtiene a través de la prestación de aquéllos servicios públicos o asistenciales. El imperativo de no dañar no deja de regir ni siquiera en actividades socialmente necesarias y útiles, y aun en los casos en que se configura un verdadero estado de necesidad, “el hecho dañoso ejecutado en estado de necesidad es conforme con el derecho, pero ello no empece a que el sistema sea perfeccionado, procurando que además del interés jurídicamente más valioso, se asegure la integridad del que resultó dañado sin culpa de su titular. La justificación objetiva del acto realizado bajo el amparo de la necesidad, no debe ser acompañado de la injusticia objetiva consistente en no enmendar sus consecuencias lesivas” (Zavala de González, Responsabilidad por el daño necesario, p. 156) - conclusiones expuestas en el fallo de la Cám. 8ª Civ. Com. Córdoba, 30-11-90, Semanario Jurídico, N° 831, 4-4-91, el resaltado me pertenece -.

Consecuentemente, dado que la preferencia debe ser interpretada en función de las circunstancias del caso, cabe recurrir, como lo hizo la Inferior, a las constancias del Expte. N° 1265/04 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 agregado por cuerda, caratulado “Miers, Tito Alberto s/Lesiones Art. 94 CPA”, en el que se declarara extinguida la acción penal por prescripción (con lo cual la decisión recaída no tiene influencia alguna sobre este juicio civil) y a las pruebas obrantes en autos, siendo dable poner ponerse de manifiesto que corresponde apreciar y valorar las pruebas en su conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (Fehochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, Comentado y Anotado”, T. II, p. 356). Ello por cuanto la certeza no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. Falcón, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; Peyrano, J. W. Chiappini, J. O. “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, J. A. 1984-III-799).

Con respecto a las pruebas obrantes en estos autos en relación a la mecánica del accidente se considerará la pericia accidentológica obrante a fs. 337/347. Si bien el informe fue impugnado por la parte demandada a fs. 352/353, reiteradamente se ha sostenido que “las conclusiones de los peritos designados de oficio, fundadas en los elementos de juicio que ponderaron y en los principios científicos inherentes a su profesión, gozan de eficacia probatoria en los términos del art. 477 del Código ritual (473 en el orden local), no pudiendo prevalecer la opinión del litigante ya que carece de los conocimientos necesarios para refutar los que, en cumplimiento de la tarea encomendada, debe expresar un auxiliar de la justicia que es nombrado perito, quien cuenta en la casi totalidad de los casos con un saber que deriva de los estudios superiores que ha cursado y su experiencia profesional. Es que para neutralizar las conclusiones del experto deben arrojarse elementos probatorios que desvirtúen su dictamen, máxime ante la inexistencia de otras circunstancias o elementos probatorios que desvirtúen sus conclusiones” (CNCiv., sala M, “Di Giorgi de Vera, Mirta c/Villareal, Daniel Alberto s/Daños y perjuicios”, del 4-4-2000, fallo citado por Héctor Eduardo Leguisamón en “Derecho Procesal de los Accidentes de tránsito”, Ed. Rubinzal- Culzoni, Segunda Edición Actualizada, T. II, pág. 231). Es así que en este estado se valora y acepta el dictamen pericial referido, en los términos del art. 473 del C.P.C.C.

En el informe se consigna, del recorrido del lugar señalado como área del accidente y sus adyacencias, que la avenida es una importante arteria con dos carriles de circulación en donde el movimiento vehicular y peatonal es intenso, especialmente en días y horas laborables, la superficie de la calzada es de hormigón armado en buenas condiciones de transitabilidad, seco y limpio. Se constata la existencia de parterres verdes a ambos lados, parquizado, alumbrado público, carteles aéreos, semáforos, pero ninguno de éstos entorpece la visibilidad, ni la circulación de la vía. La calle Las Heras atraviesa en forma perpendicular a la avenida, tiene doble sentido de circulación, y en su tramo oeste (tomando como referencia la avenida) presenta una vía asfaltada en mal estado de circulación. Al momento de producirse el accidente no existían en el lugar los semáforos vehicular y peatonal, que actualmente regulan el tránsito en esta zona. La velocidad mínima probable de la ambulancia cuando comienza a dejar marcas de frenada era de **80 km/h.**, la misma **podría haber sido mayor** en la medida en que haya habido alguna frenada o desaceleración no patentada antes del comienzo de las marcas. Asimismo se aclara que no existe obstáculo alguno que perturbe el ángulo de visión de quien viene por la arteria perpendicular.

Teniendo presente este informe, y el croquis obrante a fs. 2 de la causa penal, se concluye que la bicicleta, que circulaba por la calle Las Heras, ya se encontraba trasponiendo el carril de la Avda. Independencia (estaba casi en la mitad del mismo), cuando fue embestida por la ambulancia, que venía por esta última a una velocidad de 80 km/h, o probablemente a una velocidad mayor, siendo evidente que fue la ambulancia el vehículo embestidor, de acuerdo al informe pericial de fs.

14 vta. de la aludida causa penal, en el cual figura que el rodado mayor presenta rotura de la óptica delantera derecha, hundimiento del capot del mismo lado y pequeño hundimiento de la chapa patente delantera, mientras que el rodado menor la horquilla delantera torcida, torcedura de la llanta de la rueda delantera, pequeña torcedura de la llanta trasera, desprendimiento de asiento y torcedura de cuadro, el que no es recuperable.

Consecuentemente, al haber estado ya trasponiendo la avenida, no se le puede reprochar a la ciclista que no se haya detenido para ceder el paso a la ambulancia, por más excelente visibilidad que haya existido en el lugar, dado que la velocidad del vehículo, aún cuando éste haya circulado con balizas encendidas y sirena en funcionamiento, con toda certeza debe haber incidido para que no haya observado el desplazamiento del mismo con el tiempo necesario para no intentar el cruce, pudiendo presumirse con todo fundamento que razonablemente no estuvo en condiciones materiales de respetar la obligación, ya que no tuvo tiempo para percatarse de la aproximación del rodado que llegaba desde la derecha y permitirle el paso.

La doctrina, haciendo referencia a la velocidad de los vehículos, y a la prioridad de paso, hace hincapié en que la misma no autoriza a arrollar cuanto se encuentre en el camino, por lo que **nadie puede intentar prevalerse de una regla de tránsito, por preciada que sea, a favor de una velocidad fuera de medida y control**, que configura, a su vez y precisamente, una de las más graves infracciones de tránsito. Si el automotor en movimiento es una cosa riesgosa, esa peligrosidad se acentúa proporcionalmente a la intensificación de la velocidad de dicho movimiento. **Desde la perspectiva del vehículo que arriba desde la izquierda, una velocidad del otro de aquellas características, normalmente no le deja margen para percatarse de la aproximación de quien llega por la derecha o del grado de adelantamiento que puede adquirir; es decir, no conserva entonces tiempo para decidir entre frenar o efectuar alguna maniobra orientada a ceder el paso.** La medida de todo deber es la posibilidad de cumplirlo: no debe quien no puede, es decir, el que razonablemente no está en condiciones materiales de respetar la obligación. El art. 512, Cód. Civil, no conceptúa como culposa cualquier omisión de diligencias, sino la de aquéllas, “que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar”. Y bien, **la velocidad desmedida de quien llega a una intersección supone, para quienes transitan en la arteria perpendicular, una aparición sorpresiva, y muy difícil (a veces, imposible) de sortear en la práctica.** En suma, dicha velocidad excesiva destruye de por sí la teórica prioridad que pudo haberse gozado, porque anula toda posibilidad de ser acatada por los demás, por vía de las medidas precautorias en relación al avance de quien llegaba desde la derecha (conf. Matilde Zavala de González, “Doctrina Judicial de casos”, Ed. Alveroni, Córdoba, 1995, págs. 156/157, el resaltado me pertenece).

Por ende, aún cuando se considere que la ambulancia se dirigía a una emergencia, y circulaba con sirena y balizas encendidas, la ubicación de los daños en ambos móviles (vehículo y bicicleta) demuestra que la ciclista ya había ingresado al cruce cuando es embestida por la ambulancia, por lo que en estas condiciones no es viable la excepción prevista por las normas de tránsito aplicables, no pudiéndose considerar que el obrar de la víctima tenga virtualidad liberatoria de la responsabilidad, tal como lo exige el art. 1113 del C. Civil. No puede obviarse que la libertad

de maniobra de que gozaba la ambulancia, y la autorización para infringir los límites de velocidad, no encubren la injustificada temeridad de su conductor, quien, tratándose de una zona urbana, con intenso tránsito, debió conservar el dominio del vehículo y eludir el obstáculo que se le presentaba, dado que, aún tratándose de una urgencia, la velocidad a la que circulaba era temeraria. Es que la misma entrañaba una velocidad de desplazamiento tal que no dejó margen alguno para el gobierno, dominio y mando que debe imprimir al rodado quien lo guía, adquiriendo así un grado de peligrosidad, siendo dable destacar que, más allá de una emergencia o una ayuda a la que van a acudir las ambulancias, hay que tratar de evitar un mal mayor, como provocar un accidente grave o de mayor magnitud en relación con el evento que están atendiendo.

Es que si bien las ambulancias en cumplimiento de sus funciones pueden superar los límites de las velocidades impuestas por la normativa aplicable, ello no implica que puedan dejarse de lado precauciones elementales, colocando en serio peligro a terceros y a los propios transportados, por lo que el libre tránsito de las ambulancias y la no limitación de velocidad, además de su necesaria correlación con las precauciones generales, debe conjugarse con la directiva de que en todo momento se debe tener el adecuado dominio del rodado.

Cabe destacar, en cuanto a la apreciación de las pruebas, que esta Alzada tiene dicho que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión, haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Causa: Pérez de García, Tapia Adelina”, Fallo N° 3029/94. Igualmente Causa: “Salas de Aguirre, Olga c/Demchuk, Luis Alejandro y/o titular o responsable del automotor Ford F 100 dominio P-035.702 s/indemnización de daños y perjuicios y daño moral”, Fallo N° 12. 197/07).

Asimismo que surgiendo de la prueba pericial, con toda evidencia, la condición de **embistente del vehículo del demandado**, como asimismo la parte del rodado de la actora en que se produjo el impacto (lateral posterior derecho), **ello torna aplicable en el caso la presunción “hominis” de responsabilidad del conductor cuyo vehículo ha embestido con la parte delantera, a otro, en uno de los costados** o parte trasera (Causa: “Juan María de Vido S. C. A. y CONCIC ENGHENARIA S. A. Unión Transitoria de Empresas”, Fallo N° 3075/94, el resaltado me pertenece). La velocidad imprudente “no se determina por el número de km/h de la marcha del automotor, sino cuando importa, según las circunstancias, la pérdida culposa del control del dominio de su vehículo, que lo despoja de toda posibilidad defensiva a obstáculos o peligros en la ruta, potenciales y previsibles” (Causa: “Provincia de Formosa”, Fallo N° 6062/00). Cabe también señalar que jurisprudencialmente es un criterio constante que sobre todo conductor pesa la obligación de conservar el pleno dominio de su vehículo, guiarlo con el máximo de su atención y en situación de eludir con éxito las circunstancias que presenta el tránsito cotidiano. De este principio se han derivado algunas aclaraciones jurisprudenciales: a) Se ha precisado que mantener el dominio del automotor implica encontrarse en condiciones de poder detener el vehículo y sortear con éxito los obstáculos que se presentan en el tránsito. b) Todo aquel que maneja un vehículo debe

observar detenidamente las normas de cuidado objetivo que, entre muchas otras conductas, imponen la de tener el necesario dominio de la máquina que se conduce y, así, del riesgo permitido que se crea, de modo de no perder su control y producir daños indebidos a terceros a causa de situaciones usuales y previsibles dentro del flujo normal del tránsito. c) El dominio del rodado no se refiere únicamente al control mecánico del mismo sino a la posibilidad de maniobra según las circunstancias del evento; más exigible aún es el deber de obrar con prudencia en vías de circulación rápida e intensa, para poder maniobrar con eficacia y ponerse a cubierto de maniobras inadecuadas de terceros, máxime si la lluvia agrava el riesgo. Es menester recordar además que numerosos pronunciamientos han resuelto que la omisión del deber de conservar en todo momento el efectivo dominio del automotor, pudiendo detenerlo ante cualquier evento o emergencia, comporta una “culpa” del conductor, suficiente para responsabilizarlo de los daños y perjuicios que así pudiera ocasionar (Causa: “Penayo, Lidia Angela c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa y/o quien resulte responsable s/ordinario”, Fallo N° 13.168/08).

Con respecto a la **responsabilidad de los conductores de ambulancia**, este Tribunal se ha pronunciado expresando: Si bien es verdad que la velocidad de 25 y hasta la de 30 km/hora puede resultar reducida para circular por una calle de doble mano, no es menos cierto que cuando existe un cruce donde también la afluencia de tránsito es grande, el conductor debe extremar sus cuidados a fin de poder llegar a detener su rodado, evitando en lo posible, la pérdida de dominio de éste. Por otra parte cabe señalar, que aún estando a la versión de la recurrente respecto a que “la colisión se produjo en el centro de intersección de las calles”, teniendo en cuenta la parte en que fue embestido el vehículo del actor, no es dable descartar la responsabilidad del conductor de la ambulancia, dado que es criterio jurisprudencial que en el cruce de las bocacalles debe admitirse como principio - salvo que se prueba lo contrario - la responsabilidad del conductor del vehículo que con su parte delantera embiste la lateral del otro. Habiéndose resuelto, asimismo, que debe considerarse culpable al demandado, si de la prueba resulta que el choque se produjo en una intersección de calles y el actor fue embestido en la parte lateral derecha. Además, si el accionado intentó frenar y no pudo se infiere que el rodado embestido llegó primero a la bocacalle y, por lo tanto, tenía precedencia para atravesarla (Causa: “Arruabarrena, Gualberto”, Fallo N° 4012/96). En otra causa esta Alzada destacó que el juzgador debe ser muy riguroso en la apreciación de la diligencia acentuada que pesa sobre quienes se ven en el trance de ejercer la preferencia otorgada a los conductores de ambulancia trasladando a quienes demandan un solícito transporte y tuvo en cuenta, a los fines de la responsabilidad de quien conduce un móvil en una urgencia, el carácter de embestidor de la ambulancia, destacando que **si bien es obligación cederles el paso cuando transitan cubriendo una emergencia, la ambulancia no debe ser conducida con temeridad, o sea, sin prevenir ni observar las contingencias del tránsito y sin mantener en todo momento el dominio del rodado, pues de no ser así, lejos de contribuir al servicio que la ambulancia presta sería causa de graves daños** (Causa “Portillo, Julia Argentina Ramona”, Fallo N° 14.098/2009, el resaltado me pertenece).

Otros tribunales han resuelto: Las exenciones y prioridad de paso conferidas por la normativa a vehículos de estas características, no otorga a sus conductores una verdadera

inmunidad en cuanto al respeto de las normas que rigen la circulación vehicular. Las prerrogativas de las que gozan tienen como fundamento la necesidad de urgencia que poseen los servicios que ellas prestan y determina que sobre los choferes de ambulancia pese con mayor intensidad el deber de seguridad y prudencia, ya que, de no ser así, lejos de contribuir al servicio que brindan, serían causa de graves daños (CNCiv., Sala A, 8/10/99, “Gianni, Hernán P. c/Prego, Pablo D. y otro s/daños y perjuicios”). Aun cuando el conductor de un vehículo debe ceder, en toda circunstancia, el paso a los patrulleros, ambulancias o autobombas, no menos cierto es que quienes se encuentran a cargo de estos automotores estén obligados a tener, en todo momento, el dominio sobre sus máquinas cuando acuden a los lugares donde sus servicios son requeridos, a fin de no perjudicar a terceros... (CNCiv., Sala E, 31/12/99, “Lenarduzzi, José L. y otro c/Policía Federal Argentina - Estado Nacional Argentino y otro s/daños y perjuicios”) - fallos citados por Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1a. reimpresión, págs. 170/172, nos. 4 y 16 -.

Igualmente se expresó: *“Si en el cumplimiento del deber primario del Estado de proteger la integridad física de los miembros de la sociedad, como así también la preservación de sus bienes, se crea un riesgo cierto por las exigencias que impone y dicho riesgo se concreta en un daño, es justo que sea toda la sociedad, en cuyo beneficio se ha organizado el servicio, la que contribuya a su reparación”* (CNFed. Civil y Com., Sala 2ª, L. L., 1987-B-584). *“Receptando los principios de la moral y equidad, aun antes de la reforma de 1968, los tribunales expresaron que si el Estado, en el cumplimiento de sus funciones y deberes (de seguridad, asistencia, salubridad, etc.) causa un perjuicio a un inocente, debe repararlo”* (Cám. 1ª Civ. Com. San Isidro, L. L., 1986-B-259). *“La responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es la obligación que le incumbe de reparar económicamente los hechos lesivos a la esfera garantizada de otro y que le sean imputables, en ocurrencia de comportamientos unilaterales, ilícitos o lícitos, comisivos u omisivos, materiales o jurídicos. Esta responsabilidad se fundamenta en el principio esencial de su demandabilidad (art. 100, Const. Nacional) y es aquél consagrado en el art. 16, acerca de la igualdad ante la ley”* (CNFed. y Cont. Adm., Sala 4ª, L. L., 1987-A-255). *“La libertad de maniobra de que gozan en la circulación ambulancias y vehículos de policía y de bomberos, así como la tolerancia y hasta la autorización de infringir las reglas de tránsito cuando la naturaleza y la urgencia del servicio lo imponen, **no encubre la injustificada temeridad de sus conductores; pero, aun justificándose, no exime al principal de la responsabilidad civil que se puedan causar a los terceros inculpables”*** (CNCiv., Sala B, L.L., 122-403, el resaltado me pertenece). *“Aun cuando el automotor policial esté realmente cumpliendo una misión especial, no queda exento de observar, en la medida del respeto que se debe a las personas y a la seguridad del tránsito, lo dispuesto en la ley 13.892, cuyo art. 67 **exige que en todo momento el conductor conserve el más absoluto dominio del vehículo, especialmente en las zonas urbanas con encrucijadas o curvas”*** (CNCiv., Sala F, L. L., 117-291, el resaltado me pertenece).

Establecido que en el caso se impone la responsabilidad de los accionados, cabe analizar la procedencia de los rubros reclamados en la demanda, donde se peticiona como resarcimiento por las lesiones corporales (detrimentos físicos y psicológicos) la suma de pesos trescientos cuarenta y

un mil doscientos cincuenta (\$341.250), una suma que duplique este monto en concepto de daño moral y la suma de pesos tres mil (\$3.000) en concepto de gastos terapéuticos.

Con respecto a los daños a las personas la doctrina enseña que si bien la lesión a la incolumidad de la persona no es resarcible *per se*, pues las aptitudes del ser humano no tienen un valor económico intrínseco (no constituyen bienes que estén en el mercado), sí puede encontrarse un valor de esa clase a **título mediato**, en cuanto instrumento de adquisición de ventajas económicas; es decir, de manera instrumental o funcional, por su aplicación en ámbitos directa o indirectamente productivos. El daño patrimonial gira entonces alrededor de los beneficios materiales que el ser humano, menoscabado en su intangibilidad y plenitud, hubiese podido lograr, de no haber sufrido la situación lesiva y aminorante. Se destaca que no hay radical diferencia ontológica entre los llamados “lucro cesante” y “daño patrimonial por incapacidad”. En ambos casos, se tiene en vista el menoscabo económico ínsito a la interrupción o limitación de la actividad productiva de la víctima. Sin embargo, usualmente también se alude al “**lucro cesante**” por lesiones de la integridad sicofísica de las personas, relacionándolo con el sufrido durante el período terapéutico; y se reserva la referencia al mismo daño pero por **incapacidad**, en conexión con el que se experimenta después de la etapa curativa, en la hipótesis de quedar secuelas aminorantes.

Asimismo la incapacidad resarcible, dentro de la vertiente del daño material, no es sólo la laborativa *stricto sensu*. Corresponde computar todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o que proporcionan servicios a sí mismo y, eventualmente, a otros. Lo “productivo” no se limita a lo “laboral”, en el sentido este último de actividad que permita obtener réditos dinerarios o a la que se despliega a cambio de una indemnización. Tiene también significación económica la aptitud requerida para desenvolverse materialmente en otros ámbitos de la vida. Por tanto **el resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado, sino atendiendo a las posibilidades genéricas de la víctima**, hasta el punto que resulta intrascendente la falta de pruebas sobre la labor desempeñada o, inclusive, que no ejerciera actividad laborativa alguna. Es que, cuando la incapacidad está destinada a prolongarse en el tiempo, no se trata sólo ni fundamentalmente de determinar las sumas ya dejadas de ganar, **sino las que se podrían ganar en el futuro**, materia en la cual el título profesional o el empleo gozado son pautas - importantes - para medir la incidencia del daño, pero no los requisitos indispensables para determinar la presencia misma de un perjuicio económico por afectación de la capacidad laborativa. A tal efecto, debe bastar que las lesiones incidan negativamente en la **aptitud** laboral, pues tal merma es suficiente para presumir una probable y correlativa de ingresos futuros. En nuestra sociedad, el trabajo del hombre es fuente de riqueza y, por tanto, ésta suele hallarse ligada a la capacidad de aquél para ejercerlo. No obstante, el principio de individualización del daño no permite soslayar por completo la concreta situación laboral precedente de la víctima. La edad límite a considerar - como factor de amortización - para determinar la indemnización por disminución de la capacidad laborativa, debe ser la pauta estadística de promedio de vida que, según informes de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro es, en nuestro país, de setenta y dos años; sin perjuicio de que en cada caso deberán analizarse sus particularidades (edad, sexo, situación social y económica, etc.). Lo

expuesto es así porque, en la sociedad actual, la vida útil del sujeto no se agota cuando llega a la edad en que habría accedido al goce de los beneficios jubilatorios (conf. Matilde Zavala de González, obra citada (Doctrina Judicial. Solución de casos, pág. 159 y siguientes).

Con respecto al rubro en análisis esta Alzada ha expresado: La integridad corporal de un individuo es un valor en sí misma y el daño físico que se le provoca a una persona debe ser resarcido. Para la tarifación de la incapacidad debe atenderse a la potencial capacidad productiva de la víctima, su edad, sexo, cultura, estado físico e intelectual, posición económica, etc., lo que se indemniza en estos casos no es otra cosa que el *daño físico* y/o psíquico ocasionado a la víctima, que se traduce en una disminución de su aptitud, en sentido amplio, que comprende además de la laboral, lo relacionado con su actividad social, familiar, cultural, deportiva o artística, etc. (arts. 1.083 y 1086 C. C.). La reparación del daño físico debe ser integral, es decir, debe **resarcirse las disminuciones que se sufran a resultas del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que realizaba, como así también amparar las expectativas frustradas** (Causa: “Díaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario”, Fallo N° 17.308/14, el resaltado me pertenece).

En el sub-lite se reclama, en concepto de **daño económico por incapacidad**, la suma de **trescientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta (\$341.250)**, con fundamento en que la víctima, de 24 años de edad a la fecha del siniestro, se dedicaba a la venta privada de todo tipo de ropas, perfumería, alhajas, y un amplio espectro en el área comercial, actividad con la cual solventaba sus estudios de técnica en prótesis dental y ayudaba a la manutención del núcleo familiar, con ingresos de \$750 mensuales y \$9.750 anuales, cantidad que multiplicada por el periodo de vida útil (35 años), arroja el monto peticionado. Debe repararse que en este cálculo no se toma en cuenta que la víctima no quedó totalmente incapacitada, sino parcialmente, y que en la actividad privada no se percibe aguinaldo.

La pericia médica obrante en autos, a fs. 358/359, concluye en que la actora sufre una incapacidad **parcial, permanente** y múltiple del cuarenta por ciento (40%). El perito médico consigna que las lesiones producidas por el accidente de tránsito son: **traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, fractura de la rama isquio e iliopubiana, diastasis pubiana, traumatismo de rodilla y fractura maleolar de tibia izquierda**. En cuanto al diagnóstico, pronóstico, secuelas de las lesiones padecidas y tipo de ambulación de la víctima figura lo siguiente: **Síndrome posconmocional** secuela del traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, **fractura consolidada de la rama ileo e isquiopubiana, diastasis pubiana** secuela de traumatismo pelviano, **artritis crónica de rodilla izquierda y de tobillo izquierdo** secuela de fractura de maléolo tibial. Se indica que la **disbasia o dificultad al caminar** que presenta la accionante, con **claudicación en la marcha**, es de muy difícil tratamiento por las lesiones del tren inferior que ha sido afectado, y que la **deformidad pelviana por fractura consolidada podría ocasionarle disfuncionalidad en el parto** (el resaltado me pertenece).

Si bien dicha pericia ha sido impugnada a fs. 362/363 por la parte demandada, corresponde asignarle fuerza probatoria al informe, ya que las conclusiones del perito designado de oficio, fundadas en los elementos de juicio que ponderó y en los principios científicos inherentes a su

profesión, prevalecen sobre la opinión del litigante, que no tiene una base científica que respalde sus observaciones. Sobre el particular la jurisprudencia ha concluido que las observaciones efectuadas al dictamen del perito que sólo demuestran una mera disconformidad con sus conclusiones son insuficientes para concluir en la incorrección de su resultado (CNCiv., sala E, 13-11-95, “G. M. c/F., M.”, D. J. 1996-1-498; J. A. 1997-IV, Síntesis). No se trata pues de exponer meras discrepancias con la opinión del experto o de formular consideraciones que pongan en duda sus conclusiones, sino de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es erróneo (CNFed.CC, sala II, 1-7-97, “M. de M., E. del V. c/Unión Obrera Metalúrgica y otros”, L. L. 1997-F-759). La impugnación de una peritación debe tener tal fuerza y fundamentos que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen (CNFed.CC, sala III, 22-9-95, “C. E. N. c/Corporación Médica de Gral. San Martín SA y otros”, L. L. 1997-D-836 (39.639-S), I. J. 7.5258) y aportar pruebas de mayor rigor científico o técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en la pericia (CNCiv., sala E, 13-11-95, “G. M. c/F., M.”, D. J. 1996-I-498; J. A. 1997-IV, Síntesis).

A su vez de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 228 y 229, que, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica no merecen reparo alguno, surge que la actora estudiaba y solventaba la carrera, a la vez que ayudaba al mantenimiento de la familia, con la venta de productos y masas, obteniendo por día pesos 100, 120 o 150, según comentarios de la misma actora. Asimismo que a raíz del accidente tuvo que dejar temporalmente la carrera que cursaba y la actividad a la que se dedicaba.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los datos aludidos y los conceptos enunciados, se considerará, aún a falta de acreditación fehaciente del importe de los ingresos obtenidos en su desempeño como vendedora independiente de ropas, perfumes, alhajas y productos de panadería (ya que el monto a que aluden los testigos proviene de comentarios de la misma actora y las ganancias diarias se traducen en una suma mensual superior a la mencionada en la demanda), y como base orientadora para el cálculo de la indemnización, presuntivamente, la suma consignada en la demanda, de \$750 mensuales (ya que el sueldo mínimo vital móvil en el año 2004 ascendía a \$300 en el mes de julio y los trabajadores independientes pueden eventualmente superar los ingresos de un trabajador en relación de dependencia). Como límite del resarcimiento del daño material por incapacidad se tomará una edad que supera la jubilatoria, como ya se explicitara.

Con estos datos, teniendo en cuenta la edad al momento del hecho, los años de vida útil que le queda, la disminución sufrida, y un factor ciertamente importante, cual es la inexistencia de prueba del salario real de la actora, lo que obliga a estimarlo prudencialmente (art. 165 del CPCC), arribo a una cuantificación del daño por incapacidad parcial definitiva en la suma de pesos **ciento cincuenta mil (\$150.000)**.

Hago la salvedad que el cálculo de la indemnización por incapacidad presenta aristas sumamente complejas, pero entiendo que en la suma obtenida es suficiente para abarcar todos los perjuicios que se contemplan en el rubro, los que ciertamente exceden los meramente laborales. Comparada esa suma con los precedentes de este Tribunal, se encuentra dentro de los montos otorgados en casos más o menos similares, dado que por ejemplo en el fallo N° 17.007/14 se otorgó

\$56.836,35 por amputación parcial de los dedos medio, anular y meñique de la mano izquierda, y en el fallo N° 17.375/14 por una incapacidad de la total obrera del 35% se fijó la suma de \$145.000, donde el daño principal consistía en un acortamiento del pie izquierdo, con pérdida completa de los dedos primero y segundo, además de cicatrices y otros daños corporales menores.

Entiendo que con los datos explicitados se satisface la carga de argumentación suficiente del monto otorgado como resarcimiento, compadeciéndose con los montos indemnizatorios que venía fijando este Tribunal en sus últimos pronunciamientos sobre la materia, poniéndose de relieve que esta Alzada viene entendiendo que la aplicación de fórmulas matemáticas a la que recurren otros tribunales no resulta un parámetro de aplicación ineludible conforme al art. 1746 del C. C. C. N., ya que no es un patrón excluyente de otros estándares valorativos ya empleados por este Cuerpo, ni del ineludible recurso a la sana crítica judicial. Es que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. C. Nac. Civ., sala A, 28/10/2015, A. A. R. v. G. A. M. s/daños y perjuicios, voto del Dr. Li Rosi, publicado en JA 2016-III-176).

En concepto de daño moral se reclama una suma que duplique la estimada en concepto de daños físicos y psicológicos.

El daño moral, en los accidentes de tránsito con lesiones, ha sido definido como “la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”. La fijación de la compensación está ligada a la entidad y gravedad objetiva de las lesiones, las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida la víctima, al tiempo de convalecencia, al carácter cruento o incruento de las terapias empleadas para su curación, a la edad de aquella, y en buena medida a la mayor o menor dependencia que con relación a terceros debió y deba soportar a causa de las primeras. **Su quantum no debe guardar proporcionalidad con los montos que se fijan para resarcir otras partidas indemnizatorias de perjuicios patrimoniales** (conf. Héctor Eduardo Leguizamón, Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, Segunda edición actualizada, T. II, pág. 24 y siguientes, el resaltado me pertenece). Por otra parte, cabe señalar que su procedencia no requiere más prueba que la del hecho principal habida cuenta de que se trata de un daño *in re ipsa*.

Al respecto esta Alzada ha resuelto: El daño moral no tiene por qué guardar relación o proporción con el que sea acordado en función de perjuicios de otro tipo por lo que el hecho de que el monto fijado en concepto de indemnización del agravio moral no guarde determinada proporción con lo solicitado o acordado por los otros rubros, no puede ser motivo de agravio para el apelante. Por otra parte, mediante la indemnización del agravio moral no se persigue la reparación de perjuicios determinados, sino que se busca paliar, mediante la posibilidad de la satisfacción de determinadas necesidades de tipo económico, el dolor moral provocado por el infortunio y sus consecuencias, **no existiendo para la determinación del monto a acordar, procedimientos o modos a los que pueda ceñirse el juez, quedando ello librado, en consecuencia, a su prudente**

arbitrio (Causa: “Vergara, Claudino Horacio”, Fallo N° 4082/96, el resaltado me pertenece). **La entidad del daño moral no requiere de prueba alguna, ni de porcentaje, por más que se haya pedido, ya que es facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del Código de rito.** Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización de daño moral para fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de los elementos probatorios arrimados al proceso, señalándose asimismo que la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo (Causa: “Duarte Vda. de Zabala, Ana Francisca”, Fallo N° 4479/97, el resaltado me pertenece).

Por tanto, teniendo en cuenta que la actora contaba con 24 años de edad al momento del accidente, las graves lesiones que sufriera en el mismo (incluso padeció una trombosis venosa profunda como secuela, según el certificado de discapacidad de fs. 32), las que determinaron su internación en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Central de esta ciudad, permaneciendo en el nosocomio durante veinte (20) días aproximadamente, habiéndosele practicado una cirugía en el tobillo izquierdo con colocación de clavo (ver fs. 259), los tratamientos a que debió someterse, los padecimientos que soportó (entre ellos cefalea intensa, según consta a fs. 287), la angustia que indudablemente todo ello le generó, y las limitaciones que padece a consecuencia del hecho, individualizadas al tratar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente, las que evidentemente habrán de influir negativamente en su vida, entiendo que la suma a otorgarle en concepto de resarcimiento por daño moral debe ascender a la cantidad de **pesos doscientos mil (\$ 200.000).**

En lo que respecta a gastos terapéuticos, por los que se reclama **pesos tres mil (\$3.000)**, también considero que el rubro debe prosperar, **por el monto peticionado**, ya que los mismos se presumen cuando existen lesiones que los justifiquen.

No constituye un obstáculo para ello la falta de comprobantes documentales o el hecho de que la actora haya sido asistida en el hospital público, atento la reiterada jurisprudencia en tal sentido, apreciándose que los mismos guardan relación con el hecho, las lesiones sufridas y los tratamientos a los que debió someterse.

Esta Alzada al respecto ha dicho: De todo accidente se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación y o rehabilitación del enfermo, **además ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición**, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas. La Jurisprudencia ha resuelto en casos similares: “dichos gastos no requieren prueba específica sobre su monto, si su existencia resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el evento dañoso, a los cuales habrá que adecuar el quantum de la reparación...Por ello, cuando se han acreditado lesiones - como en el caso de autos - deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aún cuando no se hayan documentado sus importes, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y además porque el art. 1.086 del C. C. establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de

curación y convalecencia del ofendido (Causa: Díaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario”, Fallo N° 17.308/14, de fecha 18/12/14, el resaltado me pertenece). En un pronunciamiento anterior se expresó: Los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima los hacen presuponer. Por ello, la falta de prueba respecto de gastos de asistencia médica y farmacia no es óbice para que éstos se computen, si las lesiones sufridas así lo justifican. Consecuentemente, para determinar estas erogaciones no es indispensable la presentación de recibos y facturas, siempre que dichos gastos guarden relación con la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima de un evento dañoso (Causa: “Gómez, Juana”, Fallo N° 6050/00).

Concluyendo, voto por la revocación de la sentencia recurrida, correspondiendo hacer lugar a la demanda, que debe prosperar por la suma de pesos trescientos cincuenta y tres mil (\$353.000), con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el día del efectivo pago de acuerdo a la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos. Las costas en la instancia de grado y en esta Alzada se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 68 y 277 del CPCC).

La Dra. García Nardi dijo: Por los fundamentos expuestos por la Srta. Juez preopinante, adhiero al voto de la misma.

En este estado, habiéndose constituido la mayoría legal (art. 33 de la Ley Provincial N° 521 y sus modificatorias y punto segundo del Acta N° 05/2016 de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se da por terminado el presente Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, de lo que doy fe.

-Fdo.-

*DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

SENTENCIA:

///MOSA, VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A mérito del Acuerdo que antecede, la **SALA I “Año 2016” de la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

RESUELVE:

Revocar la sentencia obrante a fs. 414/418 vta. y hacer lugar a la demanda entablada por Patricia Elizabeth Fuentes contra Tito Alberto Miers y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, condenando a los mismos a abonar a la nombrada, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de pesos trescientos cincuenta y tres mil (\$353.000) con

más los intereses desde el día del hecho hasta el del efectivo pago calculados conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento. Con costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada (arts. 68 y 277 del CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes ante este Tribunal hasta tanto se cuente con base para ello.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

*DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ANTE MÍ:

-Fdo.-

*DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ES COPIA